INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 09 de julio de 2021, Señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, apoderado judicial de la parte demandante, informando al Despacho, de la prueba de entrega de notificación efectiva al demandado según el Decreto 806 de 2020. Que éste guardó silencio sin pronunciarse sobre la demanda, venciéndose la oportunidad procesal. Solicita seguir adelante la ejecución. Igualmente le informo que revisado el expediente digital se observa que no figura contestación alguna por parte del demandado, dentro del término legal y no presentó excepción alguna. El término se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo-Córdoba, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JOSE RAMON HOYOS FAJARDO C.C. No. 6.583.201
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C 1.020.735.748
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00119-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor JOSE RAMON HOYOS FAJARDO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo pago solicitado por la parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 800.037.800-8 representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.302.374, y judicialmente por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, y a cargo del señor JOSÉ RAMON HOYOS FAJARDO. Identificado con la cédula de ciudadanía número 6.583.201; con aplicación de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, mediante auto adiado 15 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 027726100004188 - Obligación: 725027720068811

- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MTE ($17.997.958.00),** por concepto de capital, insoluto.

- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MTE ($ 1.942.644.00), por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados a una tasa de DTF+5.5%. Efectiva anual, desde el día veintiuno (21) de abril de 2019 hasta el veintiuno (21) de octubre de 2019, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.

- Intereses moratorios a partir del día 22 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($359.783.00)** por otros conceptos valor pactado en el pagaré que sirve de fuente de las obligaciones.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda.

El demandado JOSE RAMON HOYOS FAJARDO., se notificó el día 03 de noviembre de 2020, constando en el expediente la prueba de entrega de notificación efectiva al demandado a través de la empresa de mensajería REDEX, según el Decreto 806 de 2020, sin que presentara ningún tipo de excepción, frente a la presente demanda ejecutiva, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor JOSE RAMON HOYOS FAJARDO. Identificado con la cédula de ciudadanía número 6.583.201, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12cf02ae297bc986172cb6fd0a8b4c4018726a99c00178ed2e941fe32953289
Documento generado en 09/07/2021 08:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica